

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1998), la E.L.A. de Isla Redonda-La Aceñuela acuerda establecer la «Tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998) y artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos de forma antirreglamentaria, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3º.

La exacción de esta Tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica a la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente en los casos y formas que establece la normativa aplicable, y el abandono de vehículos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de antirreglamentariamente aparcados.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios descritos en el artículo 5º.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades carentes de personalidad jurídica del artículo 33 LGT, cuando resulten beneficiadas por la prestación de los servicios.

IV. RESPONSABLES

Artículo 6º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

La base imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las Tarifas.

TARIFAS

Artículo 9º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

TARIFAS CONCEPTO PESETAS

PRIMERA: Retirada de bicicletas y triciclos

SEGUNDA: Retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análoga

TERCERA: Retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas hasta un peso máximo autorizado de 1.400 Kg.

CUARTA: Retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas desde un peso máximo autorizado de 1.401 Kg hasta 2.500 Kg.

QUINTA: Retirada de camiones tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de 2.500 Kg de peso máximo autorizado.

SEXTA: Inmovilización de vehículos (50 % de las Tarifas anteriores)

SÉPTIMA: Depósito y guarda de vehículos por más de 24 horas:

Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción.

Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción.

Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción.

Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción.

Vehículos incluidos en la Tarifa 5ª, por cada día o fracción.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 10º

1. La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

CUOTA TARIFA PESETAS

PRIMERA:

SEGUNDA:

TERCERA:

CUARTA:

QUINTA:

2. En el supuesto de la suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la Tarifa Sexta quedaría reducida en su cincuenta por ciento.

3. Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un cincuenta por ciento, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

4. Las cuotas de la Tarifa Séptima se aplicarán también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes o dependencias Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes Autoridades.

VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11º.

1. Se devenga la tasa regulada en la presente Ordenanza y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el acoplamiento de los aparatos inmovilizadores a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa para proceder la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación de las vías urbanas, según determinan las normas aplicables sobre circulación y seguridad vial.

2. La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículos se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurran veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 12º.

1. Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por el estacionamiento o aparcamiento de forma antirreglamentaria por los particulares en las vías urbanas, no es necesario solicitud por los interesados, la cual será sustituida por los datos obrantes en la Policía Local.

2. La liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares donde se lleve a cabo la prestación del servicio o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario, como retribución por la prestación de los servicios concedidos, según los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas vigentes en materia de circulación y seguridad vial.

4. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5. Como normas especiales de recaudación de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las Tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Local, en los propios lugares donde se lleve a cabo la prestación del servicio o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto por la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela, expidiéndose los oportunos justificantes de pago.

[Nota: Si se opta por que la recaudación se realice por el concesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo.]

6. La devolución de los vehículos a los sujetos pasivos que hubieran requerido la iniciación o prestación de los servicios, estará supeditada al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2001**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.